



Honorable Magistrada
MARIA TERESA GARCÍA SANTAMARÍA
TRIBUNAL SUPERIOR DE DIOSTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
PALACIO DE JUSTICIA SAL GIL SANTANDER
Correo secsptssgil@cendjo.ramajudicial.gov.co
San Gil - Santander

Asunto: Proceso 2020-00017-01
CUI 6886160002432015-00134
Recurso de Reposición contra el auto del 16 de Septiembre que declara desierto el recurso de casación

Respetada Doctora

De manera atenta me permito, en los términos del artículo 183, inciso segundo del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, interponer ante su Despacho RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del proveído del 16 de Septiembre en el que se indica que no se presentó en término el recurso extraordinario de casación y declara desierto el recurso, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

1. Petición Principal.

Revocatoria del auto por evidente Violación del principio de publicidad, de las formas del proceso, y de la confianza legítima

En este primer punto, encontramos que el defensor nunca fue informado a través de los medios establecidos para el efecto, ni de la recepción a tiempo del recurso, ni de la constancia secretarial que indica el término a partir del cual se inicia el conteo para interponer el recurso, generando con ello una violación al debido proceso, a la confianza legítima y a la defensa. Por ello, debe revocarse este auto, expedir la correspondiente constancia secretarial, informar a las partes e indicar el término para interponer el respectivo recurso. El Tribunal no notificó de la interposición en término del recurso, ni tampoco indicó el término dentro del cual se debió interponer el recurso extraordinario de casación. (Ver anexo dos)

En efecto, el viernes 24 de julio se envió al Tribunal el oficio en el que se sustenta el recurso extraordinario de casación, empleando la virtualidad como corresponde. Lo que corresponde en este supuesto, es que atendiendo lo previsto por el ordenamiento jurídico en las circunstancias actuales de virtualidad, debió informarse la correcta recepción del recurso, contestando el correo electrónico, y dejando la constancia de que ello se realizó dentro del término legal. El Tribunal, además, está en la obligación de mantener actualizada la información que sobre el proceso se encuentra disponible en la página Web de la rama judicial. Por el contrario, si apreciamos el portal respectivo, encontramos que la última actuación registrada es la sentencia de segunda instancia.



Sobre ello, resulta pertinente determinar por qué y cómo se vulneraron las formas propias del juicio dentro de la presente actuación.

De conformidad con lo previsto por el artículo 183 del Código de Procedimiento Penal, interpuesto el recurso de casación corre un término de traslado de 30 días comunes para la sustentación del recurso.

De conformidad con lo que establece el artículo 110 del Código General del Proceso,

"Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente."

Conforme puede indicarse, era obligación legal del Tribunal correr el traslado por secretaría mediante la fijación en lista. Nunca se hizo.

Al revisar la página web de la Rama Judicial donde aparece el proceso, reitero, lo único que aparece es la sentencia condenatoria, nunca se registró la lista en la que se corría el traslado para presentar el recurso, o cuando menos, no se informó por el medio que corresponde, atendiendo las actuales circunstancias, que era mediante el portal web o cualquier otro tipo de comunicación. Nunca se hizo.

Dispone el artículo 118 de la misma obra,

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (Énfasis suplido).

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará



constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanuda a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

Como puede apreciarse, para que comience a contar el término, ello se realiza a partir del día siguiente en el que por secretaría se indique que el recurso fue interpuesto en tiempo, lo cual nunca sucedió, la Secretaría nunca dijo nada sobre si el recurso se interpuso a tiempo, y cuál era el término para interponer el recurso de casación.

Es evidente que nunca se dijo nada sobre la recepción del recurso, la constancia secretarial de que se recibió o no dentro del término legal, y, como corresponde los términos de inicio y finalización del respectivo recurso, violentando las formas del juicio. No puede señalarse que estas falencias en alimentar la información sobre el proceso no constituyan una violación a las formas del juicio, pues en la actualidad es la única manera que tienen los usuarios de

Ello nunca sucedió.

Pero, adicionalmente, nótese como en la consulta virtual del proceso en la página de la rama judicial, nunca se hizo anotación de la recepción dentro del término del recurso, sino que la defensa solo volvió a saber del mismo, cuando se indica que el término ha caducado.

Dentro del trámite de casación, conforme lo dispone el artículo 183 del Código de Procedimiento Penal, se interpone dentro de los 5 días siguientes a la decisión, lo cual efectivamente sucedió, y comienza a correr el término con posterioridad a la última notificación, asunto que, en tiempos de virtualidad, debió actualizarse en la página web del proceso, para que la defensa pudiera tener claros los términos para presentar el respectivo recurso.

En términos prácticos, por secretaría, se expide una constancia secretarial, en la que se indica con precisión (i) que el recurso se interpuso en tiempo



-más cuando se presenta por escrito, utilizando los medios virtuales- y (ii) se precisan los términos de inicio y de finalización para la interposición del recurso. En este caso, nunca la Secretaría acusa recibo del recurso, ni tampoco informa cuándo se surte la última notificación, ni mucho menos se informa a la defensa, como corresponde, los términos para interponer el recurso de casación.

Es evidente que debió fijarse en lista el que el recurso se interpuso a tiempo, y el término para interponerlo. En tiempos de virtualidad, atendiendo lo Normado por el Consejo Superior de la Judicatura, para ello debió emplearse la plataforma de la Rama Judicial, donde nunca se dijo nada al respecto, de manera que, atendiendo que lo legal era la fijación de la lista, consideré que aún el término no estaba contando, encontrándome con la sorpresa de que si está corriendo, a pesar de que nunca fui informada de ello. Es importante reiterar que el recurso no se interpone en la audiencia, es por ello la necesidad de la fijación de la respectiva lista.

La defensa, atendiendo el principio de confianza legítima, entiende que nunca se hizo anotación alguna en el portal web donde está el proceso, ni siquiera se hace relación a la recepción del documento mediante el cual se interpone el recurso, ni se dice nada sobre los términos, entendió, que aún no había comenzado a correr el mismo, y por ello no se interpuso.

El término en casación no corre, como lo entiende el Tribunal, de manera automática, esto es, que interpuesto el recurrente debe realizar el cálculo para interponer el recurso respectivo, sino que debe confirmar que fue interpuesto en tiempo, y cuál es el término inicial y final, todo lo cual se hace mediante una constancia secretarial muy sencilla, que en este caso nunca se hizo.

Es por ello, que como petición principal se le solicita al H. Tribunal REVOCAR el auto del 16 de Septiembre mediante el cual se declaró desierto el recurso, en tanto que se omitieron dos constancias secretariales como fueron, la recepción a tiempo del documento en el que se interpone el recurso, y el término establecido para la sustentación, desconociendo el principio de publicidad y el requisito legal de la fijación en lista contenido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

2. Petición subsidiaria. Defecto sustancial del auto del 16 de Septiembre por falta de aplicación del término establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

Pero de manera particular, llama la atención de esta defensa, el que cuando intentó y auscultó visitar el expediente como es su derecho -recordemos que durante los 30 días para interponer el recurso de casación el proceso queda a disposición de las partes para preparar el recurso-, el Tribunal, mediante certificación le informa que hubo prohibición de ingreso a las sedes judiciales entre el 10 y el 31 de agosto de 2020, privando a la defensa de cualquier posibilidad de consultar el expediente. (Ver anexo uno)



Si el mismo Tribunal certifica que estuvo cerrado entre el 10 y el 31 de agosto, en documento dirigido a esta defensa, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 118 del Código General del Proceso que dispone

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

(...)

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.
(Énfasis suplido)

Entonces si resulta muy llamativo, no solamente que nunca se informó en el medio de información establecido para el efecto, esto es, la página web de la rama judicial, sobre la recepción a tiempo del recurso de casación o del término para interponer el recurso, sino que ahora, se indique que el término ha vencido cuando durante 21 días -de los 30 establecidos para interponer el recurso- se le certifica a esta defensa que el Tribunal estaba cerrado, que no hay acceso al público, que la defensa no podía materializar su derecho a revisar la actuación, trasgrediendo el derecho fundamental a la defensa.

El término legal para la interposición del recurso de casación, de 30 días en la actualidad, está previsto para que las partes puedan tener a disposición el proceso y preparar el recurso, y es precisamente por ello que existe. En este caso, si el Tribunal estaba cerrado, como lo certificó, no se entiende cómo ahora se pretende desconocer que este término está suspendido.

Hay una evidente violación directa de la ley sustancial en el auto materia del presente recurso por falta de aplicación del artículo 118 en tanto que a pesar de estar cerrado el Tribunal, como se certificó, no se suspendieron los términos, que ahora, se achacan a la defensa, desconociendo abiertamente este precepto legal.

Resulta contradictorio, que la sede judicial esté cerrada, tal y como se certificó, pero el término para estudiar el proceso -que debe estar a disposición de los sujetos procesales- corre para esta parte, pero no para el Tribunal. En este sentido, es imperativo que se revoque el auto cuestionado, en tanto que viola directamente la ley sustancia, y contiene un defecto procedimental, al desconocer el debido proceso y el derecho a la defensa.

Es por lo anterior, que de manera respetuosa solicito al Tribunal las siguientes



3. Peticiones

3.1. Petición principal. Revocar el auto del 16 de septiembre y disponer que la Secretaría del Tribunal debe fijar en lista la interposición a tiempo del recurso de casación y correr el término para sustentarlo. Debe indicarse el día en que comienza a contarse el recurso, y el día en que termina la posibilidad de sustentarlo.

3.1. Petición subsidiaria. Revocar parcialmente el auto del 16 de Septiembre y disponer que los términos para sustentar el recurso no corrieron entre el 10 y el 31 de Agosto por estar cerrado el Tribunal, conforme se argumentó.

En consecuencia, de lo anterior determinar el término máximo para sustentar el recurso de casación, resultante de descontar los días en que estuvo cerrado el Tribunal, dando aplicación al artículo 118 del Código General del Proceso.

Soporto lo anterior en los siguientes

4. Anexos

4.1. Constancia de cierre del Tribunal entre el 10 y el 31 de Agosto de 2020.



17/9/2020 Correo: Dainer Alexander Angarita Ramirez - Outlook

Todo ← Secretaria Sala Penal Tribunal - San Gil - Seccional Bucaramanga ×

Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar ↑ ↓ ×

Favoritos

- langarita8@hotm...
- Agregar favorito

Carpetas

- Bandeja de e... 166
- Correo no des... 19
- Borradores 28
- Elementos enviad...
- Scheduled
- Elementos eli... 621
- Archivo
- Notas
- Conversation Hist...
- GRUPO ESPECIAL...
- Unwanted
- Carpeta nueva

Grupos

CERTIFICACION ABOGADO

Dainer Alexander Angarita Ramirez
Mar 1/09/2020 10:54 AM
Para: Secretaria Sala Penal Tribunal -

Buen día,
ACUSO RECIBO

JUAN ANGARITA ROMERO
...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Secretaria Sala Penal Tribunal - San Gil - Seccional Bucaramanga <secsptsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 1/09/2020 10:44 AM
Para: Usted

CERTIFICACION.pdf
139 KB

Doctor
JUAN RAMON ANGARITA ROMERO

Comedidamente me permito remitirle adjunta la certificación solicitada por usted, presentándole excusas por la tardanza, pero debido a la prohibición de ingreso a las sedes judiciales durante los días comprendidos entre el 10 y el 31 de agosto del año en curso, conforme a los Acuerdos PCSJA20-11614 del 6 de agosto y PCSJA20-11622 del 21 de agosto, no fue posible la revisión del expediente y el correspondiente envío de la certificación.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

Atentamente,
JONAIIRA FARINA CHAVES SILVA
Secretaria

*Secretaria Sala Penal
Tribunal Superior Distrito Judicial de San Gil
Oficina 408 Palacio de Justicia
Teléfono: 7243415*

NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Reunirse ahora

4.2. Estado del proceso en el portal web.



Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 17 de Septiembre de 2020 - 01:57:28 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
000 Tribunal Superior - Penal			MARIA TERESA GARCIA SANTAMARIA		
Clasificación del Proceso					
Tipo		Clase	Recurso	Ubicación del Expediente	
Contra el Patrimonio Económico		Estafa	Apelación de Sentencias		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
			- CLELIA LUCIA CRUZ REINA - FRANCISCO DAVID CRUZ ROMERO		
Contenido de Radicación					
Contenido					
RADICADO INTERNO 2020-0017 DRA. GARCIA SANTAMARIA					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
15 Jul 2020	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	CONFIRMAR LA SENTENCIA- REVOCAR EL PUNTO 4 Y EN SU LUGAR CONCEDER LA PRISION DOMICILIARIA-DECLARAR LA PRESCRIPCION POR EL DELITO DE CONSTRENTAMIENTO ILEGAL			16 Jul 2020
07 Jul 2020	REGISTRO DE PROYECTO				07 Jul 2020
13 Mar 2020	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 15:02:56 REPARTIDO A:MARIA TERESA GARCIA SANTAMARIA	13 Mar 2020	13 Mar 2020	13 Mar 2020
13 Mar 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 13/03/2020 A LAS 15:01:54	13 Mar 2020	13 Mar 2020	13 Mar 2020

[Imprimir](#)

De los Magistrados, con todo respeto,

JUAN ANGARITA ROMERO
CC 13493074 de Cúcuta
TP 251.492 del CS de la J